

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora, a diez de julio de dos mil veintitrés. - - - - -

- - - VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número 399/2022/IV relativo al Juicio de Nulidad promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de la **SUBPROCURADURÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA PROCURADURIA FISCAL DEL ESTADO DE SONORA, TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA;** y, - - - -

- - - - - RESULTANDO: - - - - -

- - - I.- El veinticinco de abril de dos mil veintidós, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX demandó de la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Fiscal del Estado de Sonora, del Titular de la Secretaría de hacienda del Estado de Sonora y de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, la nulidad de la resolución de **diez de marzo de dos mil veintidós**, contenida en el **oficio XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** por medio de la cual la autoridad demandada resolvió la solicitud de prescripción de fecha XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se admitió la demanda en la vía y forma propuestas, se tuvo por ofrecidas las pruebas de la actora y se ordenó emplazar a los demandados. - - - - -

II.- El veinte de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada demanda por la Licenciada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Subprocuradora

de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, en representación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora y de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.-----

----- III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el diez de abril de dos mil veintitrés, se admitieron como pruebas del actor, las siguientes: 1.- DOCUMENTALES, consistentes en: I.- DOCUMENTALES, consistentes en: a).- Documento original del escrito de solicitud de prescripción ante la demandada de 13 de diciembre de 2021; b).- Documento original de oficio XXXXXXXXXXXXXXXX de diez de marzo de 2022 y sus correspondientes constancias de notificación de 05 de abril de 2022, así como de 04 de abril de 2022; 2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- A las demandadas se le admitieron las siguientes: 1.- Copia certificada del nombramiento contenido en el oficio de folio 03.01.1/D-498/22 de 01 de marzo de 2022, consistente en la designación de Subprocuradora de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda; 2.- Copia certificada de citatorio de 09 de noviembre de 2021; Copia certificada de constancias de hechos de 08 de noviembre de 2021; copia certificada de acta de notificación por instructivo de 10 de noviembre de 2021; copia certificada de mandamiento de ejecución fiscal y representativa acta de requerimiento de 10 de noviembre de 2021; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Formulados los alegatos de la parte actora quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.-

----- C O N S I D E R A N D O : -----

----- I.- Este Tribunal es competente para conocer el asunto, con fundamento en el artículo 13, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. -----

----- II.- xxxxxxxxxxxxxxxx narró lo siguiente: **HECHOS QUE MOTIVAN LA DEMANDA. BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE LOS HECHOS Y ABSTENCIONES QUE ME CONSTAN Y QUE CONSTITUYEN ANTECEDENTES DE LAS**

**RESOLUCIONES IMPUGNADAS Y FUNDAMENTAN LOS
CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN SON LOS SIGUIENTES:**

1.- Tal es el caso de que el suscrito por error u omisión, hasta la fecha no he cubierto las contribuciones del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal (2% mensual), correspondiente al periodo comprendido del mes de Enero del año 2000 al mes de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. **2.-** Bajo protesta de decir verdad que hasta la fecha no he recibido alguna gestión de cobro por parte de la autoridad recaudadora respecto a esta contribución y por ese periodo, ni he reconocido la existencia de los mismos, una vez que los pagos pudieron ser legalmente exigidos. **3.-** Se niega lisa y llanamente para efectos procesales del artículo 77 del Código Fiscal del Estado de Sonora que la autoridad hacendaria, me haya notificado el mandamiento de ejecución número XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, supuestamente notificado el día 10 de Noviembre del 2021, como lo señala la Procuraduría Fiscal del Estado de Sonora a página 3 de 5 de la resolución que niega la prescripción. **4.-** Que resulta por demás evidente que los créditos fiscales correspondientes al periodo comprendido del mes de Enero del año 2000 al mes de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por la las contribuciones del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal (2% mensual), ya se extinguieron por prescripción, pues ya trascurrieron mas de 10 años actualizándose con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 146 del Código Fiscal del Estado de Sonora. **5.-** Con fecha XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, estando en mi derecho de solicitar la prescripción de los créditos fiscales correspondientes al periodo comprendido del mes de enero del año 2000 al mes de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por la contribución del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal (2% mensual), solicité a la Procuraduría Fiscal del Estado de Sonora, que se pronunciara de la extinción de los créditos fiscales por ese periodo. **6.-** Con fecha 05 de Abril de 2022, me fue notificado el oficio número XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de fecha XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, emitido por

la Subprocuradora de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Fiscal del Estado de Sonora, en la que resuelve mi petición de prescripción correspondiente al periodo comprendido del mes de enero del año 2000 al mes de XXXXXXXXXXXXXXXX, por la contribución del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal (2% mensual), en la que en su contenido resuelve lo siguiente: **RESOLUCIÓN. PRIMERO.-** No se

ha extinguido por prescripción el crédito fiscal contenido en el Mandamiento de Ejecución Fiscal Estatal número de folio AF5702I 1706745, de fecha XXXXXXXXXXXXXXXX con número de referencia XXXXXXXXXXXXXXXX por concepto de Impuesto Sobre Remuneración al Trabajo Personal 2% (Mensual) por el periodo mes 1 año 2001 al mes 12 año 2012, a cargo del C. OSVALDO CAÑEZ MURRIETA por las consideraciones precisadas en el motivo 1 de la presente resolución.

7.- Ante la ilegalidad pronunciada por parte de la autoridad resolutora por contravenir con el artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, al negar la extinción de los créditos fiscales notoriamente prescriptos, es por lo que se acude a este H. Tribunal a solicitar la declaración lisa y llana de la resolución y se pronuncie a la extinción de los créditos fiscales, por actualizarse con lo establecido en el artículo 146 del Código Fiscal del Estado de Sonora.- **CONCEPTOS DE NULIDAD EN INVALIDÉZ.**

1.- DE LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SBPROCURADORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL ESTADO DE SONORA AL RESOLVER LA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DECLARANDO QUE NO SE HA PRESCRITO LAS CONTRIBUCIONES COMPRENDIDAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2000 AL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DEL 2012, NO OBSTANTE SI SE MATERIALIZÓ LA PRESCRIPCIÓN SOLICITADA.

La Subprocuradora de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Fiscal del Estado de Sonora, con su resolución número de oficio XXXXXXXXXXXXXXXX de fecha XXXXXXXXXXXXXXXX, violentó en mi perjuicio con lo establecido en el artículo 123 del Código Fiscal del Estado de Sonora, al no resolver conforme a derecho mi petición de prescripción, no obstante que se demuestra de manera por demás fehaciente que si se extinguió por el plazo del tiempo el cobro de los créditos fiscales a mi cargo; sin embargo la responsable resolutora afirmó que no se ha extinguido el plazo para que opere la prescripción de los créditos fiscales correspondientes al periodo comprendido del mes de Enero del año 2000, al mes de XXXXXXXXXXXXXXXX, de la contribución denominada Impuesto

Sobre Remuneración al Trabajo Personal (2% mensual). Es cierto; en mi solicitud de prescripción por escrito presentado el día XXXXXXXXXXXXXXXX, solicité a la Procuraduría Fiscal del Estado de Sonora estando en mi derecho, la prescripción de los créditos fiscales derivados del Impuesto Sobre Remuneración al Trabajo Personal (2% mensual) correspondientes al mes de Enero de 2000 al mes de Diciembre de 2012, pues resulta evidente que trascurrió el plazo de 5 años a partir del día en que los pagos pudieron ser legalmente exigidos, sin que la autoridad me hubiera realizado gestión alguna de cobro o haya reconocido expresa o tácitamente la existencia de los mismos, de ahí que en términos del artículo 146 del Código Fiscal del Estado de Sonora, operaba sin lugar a dudas la prescripción de los créditos fiscales por el periodo mencionado. Sin embargo lejos de analizar los elementos normativos de la prescripción establecidos en el artículo 146 del Código Fiscal Estatal, el Procurador Fiscal del Estado de Sonora, resolvió mediante el oficio número XXXXXXXXXXXXXXXX de fecha XXXXXXXXXXXXXXXX, **“que no se han extinguido por prescripción los créditos fiscales”**, apoyándose en un mandamiento de ejecución número XXXXXXXXXXXXXXXX de fecha XXXXXXXXXXXXXXXX, supuestamente notificado el día 10 de Noviembre del 2021, lo cual niego lisa y llanamente en términos del artículo 77 del Código Fiscal del Estado de Sonora, por lo que deberá de probar la demandada en esta instancia su dicho, esto para estar en posibilidad de ampliar la demanda de nulidad, pues aún y suponiendo jamás concedido que se hubiera notificado dicho oficio de mandamiento de ejecución, este fue notificado posteriormente al plazo de 5 años en que la autoridad estaba en aptitud legal de realizar el cobro, de ahí que aun así, opera la prescripción de los créditos fiscales solicitados. El Procurador Fiscal del Estado de Sonora, considera a su ver que no se ha extinguido el crédito fiscal del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal (2% mensual), fundándose jurídica como motivacionalmente mediante lo siguiente: *“Cabe destacar queda la*

información y documentación proporcionada por el promovente, así como de la Subdirección de Control de Obligaciones y Cobranza Coactiva, de la Dirección General de Recaudación, de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, se advierte la existencia de la resolución consistente en el mandamiento de ejecución fiscal estatal con número de Folio **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, de fecha **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, con número de referencia **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por concepto de Impuesto Sobre Remuneración al Trabajo Personal (2% mensual), por el periodo mes 1 año 2000 al mes 12 año 2012, Notificado el día **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**. Es por lo anteriormente expuesto que en relación a! Periodo antes indicado no puede considerarse que haya transcurrido el término de 5 años para que opere la figura jurídica de la prescripción y en consecuencia, el crédito su cargo no se ha extinguido en los términos que expone. Es importante precisar el momento a partir del cual debe empezar a comportarse el término para que se configure la prescripción tal como lo marca el numeral 146 del código fiscal para el estado de Sonora, el cual establece que el término de la prescripción empieza a contar desde la fecha en que el crédito fiscal yudo ser legalmente exigido, así pues se toma en cuenta que el mandamiento de ejecución fiscal estatal número de Folio **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, De fecha **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, con número de referencia **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, Notificado el día **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quedando firme para su cobro a partir del día 07 de Enero de 2022, siendo **exigible a partir del día 10 del mismo mes y año.** Dicha resolución quedo firme para su cobro al no haber sido impugnada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 113, del Código Fiscal del Estado de Sonora, consintiéndolos para todos sus efectos legales, en consecuencia, contando a partir de que el crédito fiscal se tomó exigible, esto es el 10 de Enero de 2022, la autoridad exactora cuenta con un plazo de 5 años para requerirlo de pago, razón por la cual es de concluirse que aún no ha transcurrido el plazo de los 5 años establecidos en el multireferido artículo 146 del código fiscal del Estado de Sonora. Es por lo anteriormente expuesto que no procede la declaratoria de

prescripción solicitada y por consiguiente se tiene que el referido crédito fiscal no se ha extinguido por prescripción.

El procurador Fiscal del Estado de Sonora incumplió con su deber legal de fundar y motivar su resolución conforme a derecho, obligación impuesta en el artículo 123 del Código Fiscal para el Estado de Sonora, pues realizó una interpretación incorrecta al artículo 146 del mismo ordenamiento legal en mi perjuicio, adecuando de una manera tendenciosa dicho numeral con los hechos que narra, con el propósito de hacer ver que no ha prescrito el crédito fiscal, al considerar que el pago pudo ser legalmente exigido el día en que venció el término para impugnar un supuesto mandamiento de ejecución notificado el día XXXXXXXXXXXXXXXX, y es a partir del día en que este se consideró firme cuando consideró que se inicia el cómputo de plazo de 5 años es decir; iniciando el cómputo del plazo de cinco años a partir del día 10 de Enero del año 2022, lo cual es por demás ilegal y contrario a derecho. Para el caso que nos ocupa resulta muy evidente y claro que ya prescribió el cobro del Impuesto Sobre Remuneración al Trabajo Personal (2% mensual), por el periodo comprendido del 01 del año 2000 al periodo 12 del 2001, pues no debemos perder de vista que para el cómputo de los cinco años, se inicia a partir del día en que el pago pudo ser legalmente exigido que para el caso que nos ocupa es precisamente el día en que venció el plazo para pagar la mensualidad, que es precisamente el día 20 del mes siguiente al mes que se calcula la contribución, según lo establece el artículo 219 de Hacienda del Estado de Sonora, que para mejor ilustración a continuación se procede a transcribir a su letra exacta: ARTÍCULO 219.- Ley del Hacienda del Estado de Sonora.- Este impuesto se causará en el momento en que se realicen las erogaciones por la prestación del servicio personal subordinado y se pagará mediante declaración mensual dentro de los primeros veinte días del mes siguiente a aquél en que se causó, ante la oficina recaudadora o institución autorizada al efecto, correspondiente al domicilio del contribuyente o de quién perciba los pagos cuando quien los efectúa resida fuera del Estado. Luego entonces; atendo a lo *in-supra* transcrito, si consideramos que el último periodo del que se solicitó la prescripción (el mes más reciente) siendo este el mes de Diciembre

de 2012, mismo que se debió de pagar a más tardar el día 20 de Enero de 2013, resulta entonces que el día 21 de Enero de 2012, la autoridad se encontraba legalmente en aptitud de exigir el crédito fiscal, y es a partir de esa fecha cuando inicia el cómputo del plazo de prescripción y terminando los cinco años el día 22 de Enero del año 2017, lo que resulta innecesario analizar el cómputo del plazo de cinco años para los meses anteriores a este, ya que por obvias razones se encuentran prescritos. Ahora bien; si el día XXXXXXXXXXXXXXXX, cuando por escrito solicité la prescripción de los créditos por los periodos comprendidos del mes 1 del año 2000 al mes 12 de 2012 resultaba por demás obvio que transcurrió el plazo de 5 años, pues a esa fecha habían transcurrido más de 9 años, tomando como referencia el último mes de solicitud de prescripción, esto es el mes de Diciembre de 2012, cosa que debió de razonar el Procurador Fiscal del Estado de Sonora y declarar fundada por ser más que evidente la prescripción solicitada; contrario a esto el Procurador Fiscal del Estado de Sonora, consideró que no se había extinguido el plazo de prescripción apoyándose con un documento de “Mandamiento de Ejecución” supuestamente notificado el día XXXXXXXXXXXXXXXX, realizando el cómputo del plazo de 5 años partiendo del día 10 de Enero de 2022, día en que supuestamente causó firmeza el crédito fiscal, como si en esa fecha fuere el plazo en que legalmente es exigible el crédito fiscal, mandamiento de ejecución que niego lisa y llanamente en términos del artículo 77 del Código Fiscal del Estado de Sonora que el mismo se me haya notificado y que sea de mi conocimiento, por lo que deberá la responsable de probar ante esta instancia ofreciendo para ello el oficio y su respectiva constancia de notificación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 125 y 127 del Código Fiscal del Estado de Sonora. Aun suponiendo jamás concedido que se hubiera notificado el “Mandamiento de Ejecución” que señala el Procurador Fiscal del Estado de Sonora en su resolución, aun así, opera la prescripción de los créditos fiscales derivados de la omisión del pago del Impuesto Sobre Remuneración la Trabajo Personal por el periodo del año 2000 al 12 del año 2012, pues ya habían transcurrido más de nueve años, sin que en dicho lapso de tiempo la autoridad hubiere

realizado alguna gestión de cobro o el suscrito hubiera reconocido tácita o expresamente la existencia de estos créditos fiscales, cosa que tampoco razonó el Procurador Fiscal del Estado de Sonora. Continuando con mi concepto de impugnación, se manifiesta que artículo 146 del Código Fiscal del Estado de Sonora, prevé los casos en que los créditos fiscales se extinguen por prescripción, lo casos en que se suspende el plazo o se interrumpe, mismo precepto que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 146. Código Fiscal del Estado de Sonora.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor. La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad fiscal o a petición de los contribuyentes. Asimismo, se interrumpirá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo. Cuando se suspende el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 133 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Del precepto arriba transcrito tenemos que se cumplió a cabalidad con la prescripción solicitada, pues se actualizó las siguientes hipótesis normativas: a) Considerando el mes mas reciente Diciembre de 2012, que debió de pagarse el día 20 de Enero de 2013, la autoridad estuvo en aptitud legal de cobrarlo el día 21 de Enero de 2013, siendo este el inicio del cómputo del plazo de los cinco años. b) Que el plazo de cinco años inició el día 21 de Enero de 2013 y venció el día 21 de Enero de 2017, por lo que el crédito fiscal derivado del mes de diciembre de 2013, prescribió el día 22 de Enero de 2017. c) Que en el lapso del día 21 de Enero de 2013 al 21 de Enero de 2017, el suscrito jamás reconoció tácitamente como expresamente la existencia del crédito fiscal correspondiente al mes de Diciembre de 2013. d) Que la autoridad hacendaria no ejerció a su favor el cobro de los créditos fiscales o hizo de mi conocimiento la existencia de los mismos en el lapso del día 21 de Enero de 2013 al 21 de Enero de 2017. e) Que no he desocupado mi domicilio fiscal, ni he señalado de manera incorrecta dicho domicilio. f) Que jamás he solicitado la suspensión del Procedimiento Administrativo de

Ejecución (PAE) ni he garantizado los créditos fiscales. g) Que resulta obvio que si ya prescribió el mes de Diciembre de 2012, con más razón prescribieron los periodos anteriores a este.

Es cierto; esta H. Sala deberá corroborar que ya prescribieron los créditos fiscales derivados de la omisión del pago del Impuesto Sobre Remuneración la Trabajo Personal por el periodo del 1 del año 2000 al 12 del año 2012, y que es ilegal lo expuesto por el Procurador Fiscal del Estado de Sonora al sostener que no se han extinguido el plazo de prescripción, por lo que no existen motivos ni fundamentos suficientes para que los créditos fiscales se encuentren actualmente activos en las bases institucionales de la autoridad recaudadora, es por esto que se pide a esta H. Sala que se declare la **PRESCRIPCION** de los créditos fiscales por los periodos comprendidos del 1 del año 2000 al 12 del año 2012 que actualmente ocupan en mi contra, actualizándose con lo establecido en el artículo 88 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

2.- DE LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SUBPROCURADORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL ESTADO DE SONORA AL RESOLVER LA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DECLARANDO QUE NO SE HA PRESCRITO LAS CONTRIBUCIONES COMPRENDIDAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2000 AL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DEL 2012, APOYÁNDOSE EN UN DOCUMENTO “MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN” QUE JAMÁS HA SIDO NOTIFICADO. La Subprocuradora de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Fiscal del Estado de Sonora, con su resolución número de oficio XXXXXXXXXXXXXXXX de fecha XXXXXXXXXXXXXXXX, violentó en mi perjuicio con lo establecido en el artículo 123 del Código Fiscal del Estado de Sonora, al no resolver conforme a derecho mi petición de prescripción, de los créditos fiscales correspondientes al periodo comprendido del mes de Enero del año 2000, al mes de XXXXXXXXXXXXXXXX, de la contribución denominada Impuesto Sobre Remuneración al Trabajo Personal (2% mensual). Es cierto; en mi solicitud de prescripción por escrito presentado el día XXXXXXXXXXXXXXXX, solicité a la Procuraduría Fiscal del Estado de

Sonora estando en mi derecho, la prescripción de los créditos fiscales derivados del Impuesto Sobre Remuneración al Trabajo Personal (2% mensual) correspondientes al mes de Enero de 2000 al mes de Diciembre de 2012 pues resulta evidente que trascurrió el plazo de 5 años a partir del día en que los pagos pudieron ser legalmente exigidos, sin que la autoridad me hubiera realizado gestión alguna de cobro o haya reconocido expresa o tácitamente la existencia de los mismos, de ahí que en términos del artículo 146 del Código Fiscal del Estado de Sonora, operaba sin lugar a dudas la prescripción de los créditos fiscales por el periodo mencionado. Sin embargo el Procurador Fiscal del Estado de Sonora, resolvió mediante el oficio número XXXXXXXXXXXXXXXX de fecha XXXXXXXXXXXXXXXX, “que no se han extinguido por prescripción los créditos fiscales”, apoyándose en un mandamiento de ejecución número XXXXXXXXXXXXXXXX de fecha XXXXXXXXXXXXXXXX, supuestamente notificado el día 10 de Noviembre del 2021, lo cual niego lisa y llanamente en términos del artículo 77 del Código Fiscal del Estado de Sonora, lo que deberá demostrar ante esta H. Sala la existencia de dicho mandamiento de ejecución, ofreciendo para ello el documento o acto, así como su respectiva constancia de notificación. Es por esto que es falso lo expuesto por el titular de la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Fiscal del Estado de Sonora al argumentar que existe un mandamiento de ejecución identificable como número de oficio XXXXXXXXXXXXXXXX de fecha XXXXXXXXXXXXXXXX, supuestamente notificado el día 10 de Noviembre del 2021, pues se niega lisa y llanamente que el mismo se hubiera notificado. Luego entonces al no existir algún motivo por el cual se apoye la demandada a negar la prescripción se deberá declarar la nulidad lisa y llana de los créditos fiscales correspondientes al periodo comprendido del mes de Enero del año 2000 al mes de XXXXXXXXXXXXXX, al haberse actualizado la figura jurídica de prescripción, de conformidad con el artículo 88 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de

Sonora. **3.- DE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES DERIVADOS DE LA CONTRIBUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL MES DE ENERO DE 2000 AL MES DE XXXXXXXXXXXXXXXXXX, TODA VEZ QUE EXCEDIÓ EL TÉRMINO DE 10 AÑOS CONTADOS A PARTIR DE QUE PUDO SER LEGALMENTE EXIGIDO (PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 146 DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE SONORA).** Esta H. Sala tendrá conocimiento por los hechos y pruebas y los argumentos planteados, que el crédito fiscal correspondiente de la contribución denominada Impuesto Sobre Remuneración al Trabajo Personal correspondiente al periodo comprendido del mes de Enero del año 2000 al mes de XXXXXXXXXXXXXXXXXX, ya se extinguió por prescripción, toda vez que se actualiza lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 146 del Código Fiscal del Estado de Sonora, ya que transcurrieron más de 10 años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. Es cierto; para el caso que nos ocupa y tomando como referencia el crédito fiscal más actual, siendo este el correspondiente al mes de Diciembre de 2012, mismo que se debió pagar a más tardar el día 20 de Enero de 2013, y que la autoridad hacendaria tuvo la posibilidad legal de exigir el cobro del mismo a partir del día 21 de Enero de 2013 es inconcuso que a la fecha de la presente demanda de nulidad ya transcurrieron mas de 10 años, por lo tanto se actualiza lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 146 del Código Fiscal del Estado de Sonora, que para mayor abundamiento a continuación se transcribe en la parte que nos

interesa: **ARTÍCULO 146 código Fiscal del Estado de Sonora.-** El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. (Penúltimo párrafo) El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

Como se puede observar, para el presente caso es más que obvio que se actualizó la figura de la prescripción, por el mes de Diciembre de 2012, resultando evidente que los ejercicios anteriores a este también ya se encuentran extinguidos por prescripción, por lo que resulta innecesario realizar una análisis para cada mes anterior al que

se analiza. De ahí que los créditos fiscales correspondientes a los periodos del mes de Enero del año 2000 al mes de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ya se extinguieron por prescripción, por haber transcurrido el plazo de diez años. Por lo anterior se solicita a esta H. Sala a que declare la prescripción de los crédito fiscales del Impuesto Sobre Remuneración al Trabajo Personal por el periodo comprendido del mes de Enero del año 2000 al mes de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por haber prosperado a mi favor la prescripción del estos al haber transcurrido más de DIEZ años contados a partir del día en que la autoridad hacendaria tuvo la posibilidad legalmente de cobrar el crédito, sin que se haya realizado el pago. Por lo anterior se deberá declarar la nulidad lisa y llana de los créditos fiscales correspondientes al periodo comprendido del mes de Enero del año 2000 al mes de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, al haberse actualizado la figura jurídica de prescripción, de conformidad con el artículo 88 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. **4.- DE LA CADUCIDAD DE LOS CRÉDITOS FISCALES DERIVADOS DE LA CONTRIBUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL MES DE ENERO DE 2000 AL MES DE XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, TODA VEZ QUE EXCEDIÓ EL TÉRMINO 4 DE 10 AÑOS (ARTICULO 79 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE SONORA).** Esta H. Sala tendrá conocimiento por los hechos y pruebas y los argumentos planteados, que el crédito fiscal correspondiente de la contribución denominada Impuesto Sobre Remuneración al Trabajo Personal correspondiente al periodo comprendido del mes de Enero del año 2000 al mes de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ya se encuentran CADUCOS, toda vez que se actualiza lo establecido en el artículo 79 del Código Fiscal del Estado de Sonora, ya que transcurrieron mas de 10 años sin que la autoridad procediera a procediera a determinar en cantidad líquida las contribuciones, así como sus accesorios por los periodos mencionados. Es verdad; el artículo 79 del Código Fiscal del Estado

de Sonora, regula el plazo que tienen las autoridades estatales administrativas para determinar las contribuciones, aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones hacendarias, que para mayor abundamiento a continuación se transcribe el numeral en comento: **ARTÍCULO 79 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE SONORA.-** Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:

I.- Se presentó la declaración o aviso, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación con la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio; II.- Se produjo el hecho generador del crédito fiscal, si no existiera obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos; III.- Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente; IV.- Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, tratándose de la exigibilidad de fianzas a favor de la Secretaría de Hacienda constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora; y, El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Estatal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código o no presente alguna declaración, avisos o informes, estando obligado a presentarlos; en este último caso, el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en el que se debió haber presentado la declaración, aviso o informe señalados. En los casos

de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 13 fracción III de este Código, el plazo será de tres años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente. El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y solo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 53 de este Código o cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio, o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiere desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En estos dos últimos casos se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que se localice al contribuyente. El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal o cuando concluya el plazo que establece el artículo 62 Bis de este Código para emitirla. De no emitirse la resolución, se entenderá que no hubo suspensión. En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Tratándose de visitas domiciliarias o de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses. Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo. Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido o caducado las facultades de las autoridades fiscales. Para el caso que nos ocupa la autoridad

fiscalizadora no se encuentra en aptitud legal de determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales estatales, ya que estas facultades se extinguieron, pues basta con hacer un recuento del tiempo para darnos cuenta de que ya transcurrieron más de 10 años, partiendo de la fecha en que tenía la obligación de presentar la declaración. Para el caso que nos ocupa, si tomamos como referencia el mes más actual, siendo este el de XXXXXXXXXXXXXXXXXX, mismo que debió haberse declarado el día 20 de Enero de 2013, pudiendo la autoridad fiscalizadora, de ejercer, sus facultades para determinar las contribuciones y sus accesorios a partir del día 21 de Enero de 2013, resulta el inconcuso que a la fecha de la elaboración de la presente demanda, ya transcurrieron más de diez años, por lo que se actualiza la caducidad de las facultades de comprobación. Por lo anterior se deberá declarar la nulidad lisa y llana al haberse acreditado la caducidad por el periodo comprendido del mes de Enero del año 2000 al mes de XXXXXXXXXXXXXXXXXX, de conformidad con el artículo 88 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.-----

--- El nueve de febrero de 2023, xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, amplió su demanda manifestado lo siguiente: AMPLIACION DE DEMANDA. Con fundamento en el artículo 48 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ocurro a ampliar la demanda inicial de nulidad, vez que la autoridad en su contestación de demanda ofrece documentos por el cual pretende controvertir el concepto de nulidad marcado en la demanda inicial de nulidad número 2. Del oficio identificable como número **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** de fecha 30 de noviembre de 2022, mismo que recibí el día 03 de Febrero de 2023, la Dirección de lo Contencioso de la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, pronuncia su contestación de demanda, en la que en su contenido solicita el sobreseimiento del Juicio que nos ocupa y además ofrece documentos no conocidos por mi persona, los cuales son ineficaces para demostrar la legalidad de sus actos, como a continuación lo demostraré. DE LA SOLICITUD DE SOBRESEIMIENTO POR

PARTE DE LA DEMANDADA: En primer lugar la demandada refiere en su contestación de demanda que sea sobreseído el juicio de nulidad que nos ocupa con el argumento de que se actualiza a lo establecido en el artículo 86 fracción X y 87 Fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en concordancia con lo establecido en el artículo 113 del Código Fiscal del Estado de Sonora. Refiere además que para el presente caso se está ante un procedimiento administrativo de Ejecución que inició con el mandamiento de ejecución y los consiguientes requerimientos de pago y embargo hacia mi persona y que estas actuaciones no constituyen actos definitivos impugnables, ya que solo podrían impugnarse dentro de los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria de remate y que por tanto debe de sobreseerse el Juicio. Este argumento de causal de improcedencia propuesto por la demandada resulta por demás infundado, en atención a los motivos y fundamentos que se presentarán a continuación: Se considera necesario traer a la vista del contenido del artículo 111 fracción II incisos a) y b) del Código Fiscal del Estado de Sonora, que dice: ARTÍCULO 111. CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE SONORA. El recurso de revocación procederá contra: II.- Los actos de autoridad fiscales estatales que: a).- Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguidos o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 27 de este código; b).- Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se aleguen que éste no

Primeramente tenemos que del artículo 111 fracción II inciso a) del Código Fiscal de la Estado de Sonora in-supra citado se desprende el supuesto de procedencia del recurso de revocación cuando se alegue que el crédito fiscal se ha extinguido, sobre esta base jurídica, resulta evidente lo infundado de la causal planteada por la autoridad demandada, toda vez que la procedencia del recurso de revocación

y por ende del juicio contencioso administrativo estatal, se interpuso en contra de una resolución que niega que se ha prescrito el crédito fiscal, en cambio la autoridad demandada en su contestación de demanda pretende ubicar al asunto y como la hipótesis establecida en el inciso b) del mismo ordenamiento legal, que concuerda con lo establecido en el artículo 118 del Código Fiscal del estado de Sonora. Para el presente caso y por la litis efectivamente planteada y la resolución controvertida que puso fin al recurso de revocación, resulta por demás evidente que no se controvierte el procedimiento administrativo de ejecución por no ajustarse en la ley, sino que ese controvierte su legalidad porque se cuestiona la existencia de un crédito fiscal mismo que se encuentra prescrito en términos del artículo, 146 del Código Fiscal del Estado de Sonora. En ese sentido, se concluye que cuando el contribuyente interponga recurso o juicio de nulidad de conformidad con el inciso a) en la fracción II del artículo 111 del Código Fiscal del Estado de Sonora, podrá promoverlo de manera independiente, sin que tenga que esperar hasta la publicación de la convocatoria de remate, en términos del artículo 118 del mismo ordenamiento. Robustece mi alegato, la Jurisprudencia número 2ª./J. 99/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 110/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a tomo XXXII julio de 2010, página 308,.

“REVOCACIÓN. EL RECURSO PREVISTO CONTRA LOS ACTOS REFERIDOS EN EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PROCEDE INDEPENDIENTEMENTE AL DEL INCISO B) DE DICHA FRACCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 29 DE JUNIO DE 2006. (Lo transcribe).

Por lo anterior, se debe declarar como infundada la improcedencia planteada por la autoridad demandada y como consecuencia no abra lugar a sobreseer el presente juicio de nulidad.

II.- ILEGALIDAD DE LAS NOTIFICACIONES. No obstante, expuse de manera puntual y fundada en la demanda inicial de nulidad que

es procedente a prescripción de los créditos fiscales emitidos en mi contra correspondientes a los meses de enero de 2000 al mes de diciembre de 2012, haciendo referencia en términos del artículo 146 del Código Fiscal del Estado de Sonora que el inicio de cómputo de plazo de prescripción empieza a transcurrir a partir de que el pago pudo ser legalmente exigido, es decir, una vez vencido el pago de la mensualidad, la cual se debe pagar como tiempo máximo los primeros 20 del mes siguiente al período de causación, y que si tomamos como referencia el pago más reciente al período requerido, en cual corresponde al mes de diciembre de 2012, este se debió haber pagado a más tardar el 17 de enero de 2013, luego entonces, el plazo para que la autoridad hiciera efectivo el crédito fiscal inició el 18 de enero de 2013 por lo tanto el plazo de 5 años feneció el 18 de enero de 2018, lo que son lugar a dudas los meses de pago anteriores a este, con más razón se encuentran prescritos. La autoridad responsable pretende confundir a este Tribunal al mencionar en su contestación de demanda, que la fecha de inicio para hacer efectivo el crédito fiscal inició a partir de la notificación de un supuesto requerimiento que según fue notificado el 10 de noviembre de 2021, y que desde ese momento empieza a transcurrir el plazo de 5 años, lo que es totalmente absurdo y fuera de todo contexto jurídico a sabiendas por ser de explorado derecho el plazo de inicio de prescripción no inicia desde el momento en que fue requerido, sino desde el momento en que venció la obligación de pago. Por otra parte como se expuso en la demanda inicial de nulidad, suponiendo sin conceder que aún y cuando existiera algún requerimiento de pago de notificación el 10 de noviembre de 2021, este requerimiento es improcedente en virtud de que ya se había extinguido el plazo para que la autoridad requerida de pago por todos y cada uno de los meses requeridos es decir enero de 2000 a diciembre de 2012. La demandada en su contestación de demanda ofrece los siguientes documentos a fin de probar que no se ha extinguido el plazo de prescripción. A) Constancia de hechos de 10

de noviembre de 2021, no obstante la demanda refiere la fecha de 09 de noviembre de 2021. B). Citatorio de 9 de noviembre de 2021; c). Acta de notificación por instructivo de 10 de noviembre de 2021. d) mandamiento de ejecución fiscal y acta de requerimiento de 10 de noviembre de 2021. Sin embargo con estos documentos se prueba aún más que las notificaciones fueron realizadas posterior al plazo de 5 años, como anteriormente lo he razonado, por lo que no deben de tener ninguna eficacia legal dichas documentales ya que con estas pruebas solo podrían demostrar que el requerimiento fue posterior al de 5 años, es decir una vez que se había extinguido el crédito fiscal por falta de cobro o reconocimiento peso tácito de mi persona. No obstante lo anterior no de manera ad-cautelam, procedo a refutar las documentales en comento que ofrece la demanda de la siguiente forma: Constancia de hechos de 09 de noviembre de 2021. Este documento fue elaborado sin cumplir con los requisitos de notificación, establecido en el artículo totalmente ilegal por ser contrario a lo que estableció en los artículos 125 y 127 del Código Fiscal del Estado de Sonora, por los siguientes hechos: *En este documento no se advierte que la autoridad demandada adjunte el documento a notificar que hace referencia como número 740 o número de requerimiento el cual pretendió notificar. * No se establece la vigencia del oficio de habilitación del notificador, desde cuando inicia, pues únicamente establece su fecha final de vigencia, ni tampoco establece quien le otorgó su nombramiento y facultades. * Por otra parte este documento fue dejado con la misma fecha del citatorio, lo cual contraviene con lo establecido en el artículo 127 del Código Fiscal del Estado de Sonora, ya que debió de haberse entregado al día hábil siguiente de la notificación del citatorio. * Contraviene con el principio de circunstanciación que deben de tener todas las notificaciones que practiquen las autoridades administrativas, ya que no estableció el notificador los pormenores para llegar a la conclusión que no fue entregado el documento, como lo es nombre de la persona que le informó que mi domicilio se encontraba cerrado o bien si este se negó a proporcionarlo sus datos, señalar al menos las características físicas de dicha persona, como lo es estatura, complexión, sexo, entre otras cosas ni tampoco

se indicó si solicitó la presencia del titular o su representante. * este documento se establece es apoyado como fundamento en el artículo 137 del Código Fiscal de la FEDERACIÓN no obstante se trata de contribuciones estatales, por lo que debió de citar el artículo 127 del Código Fiscal del Estado de Sonora.

Citatorio de 10 de noviembre de 2021. Fue elaborado sin cumplir con los requisitos de notificación, establecido en los artículos 125 y 127 del Código Fiscal del Estado de Sonora, por los siguientes hechos: * En este documento no se advierte el número con los requisitos de notificación, establecido en los artículos 125 y 127 del Código Fiscal del Estado de Sonora por los siguientes hechos: * En este documento no se advierte el número de referencia del oficio a notificar, o número de requerimiento el cual pretendió notificar. *Este documento no establece el nombre con quien entendió la diligencia, pues solo establece el nombre del notificador. En este documento no se establece el nombre completo del notificador. * En este documento no establece el número de mi domicilio fiscal. *No establece la vigencia del oficio de habilitación del notificador, desde cuando inicia ni cuando termina, ni tampoco establece el nombre del titular quien le otorgó su nombramiento y facultades. * este documento no fue dejado con la misma fecha que el acta de hechos, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 127 del Código Fiscal del Estado de Sonora, ya que debió de haber acudido al siguiente día hábil para entender la diligencia. * Este documento contraviene con el principio de circunstanciación que deben de tener todas las notificaciones que practiquen las autoridades administrativas, ya que no estableció el notificador los pormenores para llegar a la conclusión las razones del porque no notifico el documento y las razones de cómo se cercioró que no se encontraba la persona a notificar si fue requerido o no la presencia del titular o su representante, * En este documento se establece es apoyado como fundamento en el artículo 137 del Código Fiscal de la FEDERACIÓN NO OBSTANTE se trate de contribuciones estatales, por lo que debió de citar el artículo 127 del

Código Fiscal del Estado de Sonora. CITATORIO DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2021. * En este documento fue elaborado sin cumplir con los requisitos de notificación, establecido en los artículos 125 y 127 del Código Fiscal del Estado de Sonora por los siguientes hechos: * En este documento no se advierte que la autoridad demandada adjunte el documento a notificar que hace referencia como número 740 o número de requerimiento el cual pretendió notificar. * Este documento no establece las calles del domicilio fiscal, pues solo establece Avenida Obregón de la Colonia Burócrata, sin señalar que se trata de las calles 26 y 27. * En este documento no establece el nombre completo del servidor público que emitió el acto y que carácter tiene, pues solo establece como Janeth Ortiz en su carácter de Jefe de datos por demás impreciso. * En este documento no se advierte el nombre completo del servidor público que emitió el acto y que carácter tiene, pues solo establece como Janeth Ortiz en su carácter de Jefe de datos por demás imprecisos. * No se establece el número de oficio de identificación del notificado ni la vigencia del mismo, desde cuando inicia ni cuando termina, ni tampoco establece el nombre del titular quien le otorgó su nombramiento y facultades. * Este documento contraviene con el principio de circunstanciación que deben tener todas las notificaciones que practiquen las autoridades administrativas, ya que no estableció el notificador los pormenores para llegar a la conclusión las razones del porque no notifico el documento y las razones de cómo se cercioró que no se encontraba la persona a notificar, mucho menos señalo el nombre de la persona que le informó que no se encontraba en el domicilio o bien si esta persona se negó a proporcionar sus datos, señalar al menos las características físicas de dicha persona, como lo es estatura, compleción, sexo entre otras. Oficio número de referencia XXXXXXXXXXXXXXXX o número de folio AXXXXXXXXXXXXXXXXX de 8 de noviembre de 2021. Este documento fue elaborado sin cumplir con los requisitos de notificación establecido en los artículos 157 y 127 del Código Fiscal del Estado de Sonora, por los siguientes hechos. * No se advierte las razones legales del porque el notificador realizó el acto por instructivo, pues en ninguna parte de dicha documental se establece razón alguna. No se establece número de

oficio de identificación del notificador ni la vigencia del mismo, desde cuando inicia ni cuando termina, ni tampoco establece el nombre del titular quien le otorgó su nombramiento y facultades. Este documento contraviene con el principio de circunstanciación que deben de tener todas las notificaciones que practiquen las autoridades administrativas, ya que no estableció el notificador los pormenores para llegar a la conclusión las razones del porque no notificó el documento y las razones de cómo se cercioró que no se encontraba la persona que le informó que no me encontraba en mi domicilio o bien si esta persona se negó a proporcionar sus datos, señalar al menos las características físicas de dicha persona. Este documento tampoco establece alguna de las hipótesis previstas en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 127 de este Código. **Acta de embargo de 10 de noviembre de 2021.** Fue elaborado sin cumplir con los requisitos de notificación, establecido en los artículos 125 y 127 del Código Fiscal del Estado de Sonora, por los siguientes hechos: * Este documento no establece las calles del domicilio fiscal, pues solo establece Avenida Obregón Número 2605 de la Colonia Burócrata, sin señalar que se trata de las calles 26 y 27. En este documento no se advierte las razones legales del porque el notificador realizó el acta por instructivo, pues en ninguna parte de dicha documental se establece razón alguna ni tampoco se establece si se actualizaron alguna de las hipótesis previstas en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 127 de este Código para realizar las notificaciones por instructivo. * No se establece la vigencia del mismo, desde cuando inicia ni cuando termina, ni tampoco establece el nombre competo del titular quien le otorgó su nombramiento y facultades, pues solo establece que la titular es Janeth Ortiz en su carácter de jefe. * Este documento contraviene con el principio de circunstanciación que deben de tener todas las notificaciones que practiquen las autoridades administrativas, ya que no estableció el notificador los pormenores para llegar a la conclusión las razones del porque no notificó el documento y las razones de como se cercioro

que no se encontraba la persona a notificar. Como se advierte de los documentos que puso a la vista la autoridad demandada solo demuestran que realizó procedimientos ilegales en mi contra, no otorgando plena convicción y certeza de la existencia del acto y su notificación por lo que deberán declarar como ilegales por ser contraria a lo que establece la Ley, de ahí que bajo protesta de decir verdad que no fui enterado de las actuaciones que dice haber realizado en mi contra la demandada.-----

--- III.- La Licenciada XXXXXXXXXXXXXXXX, Subprocuradora de Asuntos Jurídicos adscrita a la Procuraduría Fiscal de la Secretaria a de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS. Hecho "1".- Se acepta por cierto, resaltando la confesión expresa realizada por el hoy actor, respecto que por cuestión de omisión, no ha realizado el pago de las contribuciones requeridas. **Hechos "2" y "3".-** Se niegan por falsos, los hechos manifestados por el actor, toda vez que como quedará asentado en la refutación al Concepto de Impugnación "2", el Mandamiento de Ejecución controvertido, mediante el cual se le requiere de pago del crédito fiscal adeudado, fue legalmente notificado en fecha XXXXXXXXXXXXXXXX, en el domicilio fiscal del contribuyente, por lo que deberá tenerse por improcedente la negativa lisa y llana expuesta. **Hecho "4".-** Resulta nugatorio por falso lo relatado por el actor, respecto a la supuesta prescripción que, según su equívoca apreciación, se actualiza respecto al adeudo por concepto de Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, lo cual quedará demostrado en la refutación al Concepto de Impugnación identificado con el arábigo "1", el cual solicitamos se tenga por reproducido por cuestión de economía procesal y en obvio de innecesarias repeticiones. **Hechos como "5" y "6".-** Se aceptan por ciertos. **Hecho "7".-** Se niega por falso, toda vez cómo quedará asentado en la refutación al concepto de impugnación "1", al cual nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, lo resuelto por esta Representación Fiscal en su calidad de Resolutora fue emitido conforme a derecho.

REFUTACIÓN AL CAPÍTULO CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PRIMERO Y TERCERO.- Resulta evidente que carece de veracidad

la afirmación que nuevamente realiza la hoy demandante, referente a que al resolver el recurso de revocación esta Representación Fiscal, en su calidad de resolutora, se haya apoyado en hechos que no ocurrieron y dejó de aplicar las disposiciones legales debidas, toda vez que tal y como esa H. Sala podrá advertir de la resolución recaída al recurso de revocación, la misma fue emitida atendiendo las peticiones hechas valer por la ahora actora, en torno a la solicitud de prescripción, cumpliendo cabalmente con lo dispuesto en el artículo 123, del Código Fiscal del Estado de Sonora, tal y como claramente se advierte del oficio **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, el cual la propia demandante de nulidad anexa en su escrito inicial de demanda, al cual nos permitimos remitirnos en todos sus términos como si a la letra se insertase aquí su contenido, a fin de evitar repeticiones innecesarias y en cumplimiento al principio de economía procesal, de igual forma y de manera cautelar se refuta de manera cautelar el presente concepto de impugnación. El hoy accionante, nuevamente viene alegando que los créditos fiscales se encuentran prescritos, los cuales corresponden del ejercicio 2000 al 2012, por concepto de Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, aduciendo que transcurrió el plazo de 5 años a partir del día en que los pagos pudieron ser legalmente exigidos, sin que la autoridad le hubiera realizado gestión alguna de cobro o haya reconocido expresa o tácitamente la existencia, de ahí que en términos del artículo 146, del Código Fiscal del Estado de Sonora operaba sin lugar a dudas la prescripción de los créditos fiscales. Primeramente, es preciso indicar que resulta infundado el argumento de la parte actora, en el cual aduce totalmente que se actualiza la prescripción del crédito fiscal derivado del Mandamiento de Ejecución Fiscal estatal contenido en el número de folio **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, de fecha **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por los motivos que se señalan a continuación: Esta Procuraduría Fiscal considera que para dilucidar la procedencia o no de la solicitud de Código Fiscal del Estado de Sonora, que establece lo siguiente: ***“Artículo 146. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor. La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad fiscal o a petición de los contribuyentes. Asimismo, se interrumpirá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su***

domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo. Cuando se suspende el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 133 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción. Se deroga."

Del numeral antes transcrito, se colige que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, que dicho término comienza a transcurrir desde la fecha en que el pago del crédito fiscal pudo ser legalmente exigido y que el plazo para que se actualice la figura de la prescripción, se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor y por el reconocimiento expreso o tácito de éste último, respecto de la existencia del crédito fiscal. De la norma anteriormente inserta, se coligue que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, y que dicho término transcurre desde la fecha en que el pago del crédito fiscal pudo ser legalmente exigido y que el plazo para que se actualice la figura de la prescripción, **se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor y por el reconocimiento expreso o tácito de éste último, respecto de la existencia del crédito fiscal.** Partiendo de la premisa anterior, es preciso hacer hincapié que de conformidad con el artículo 146, del Código Fiscal del Estado de Sonora, el plazo de prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Bajo esa óptica, el término de cinco años previsto en el referido precepto para que opere la prescripción de un crédito fiscal cuyo pago se exige al deudor principal, se interrumpe con cada gestión de cobro efectuada por la autoridad hacendaria competente, lo que sucedió en la especie. Anterior determinación que se corrobora con los criterios sostenidos en las tesis jurisprudenciales, que se reproduce a continuación:

"Época: Novena Época. Registro: 1007419. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo IV. Administrativa Primera Parte- SCON Segunda Sección-Fiscal. Materia(s): Administrativa. Tesis: 499. Página: 574.

"PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE. Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido.

Por ello, para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente, y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la "prescripción" empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido.

Contradicción de tesis 11/99.-Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de primer Circuito y las emitidas por los Tribunales Colegiados Segundos en Materia Penal y Administrativa del Segundo Circuito (ahora segundo en Materia Penal) y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito.-28 de enero de 2000.-Cinco votos-Ponente: Juan Diaz Romero.-Secretario: Silverio Rodríguez Carrillo.

Tesis de jurisprudencia 15/2000.-Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiocho de enero de dos mil.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo-XI febrero de 2000, página 159. Segunda Sala, tesis 2a./J. 15/2000: véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XI, febrero de 2000, página 160.

Apéndice 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 338, Segunda Sala, tesis 318."

Asimismo, apoya la conclusión de esta autoridad resolutoria hoy demandada, el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, identificado como Tesis VI.3°.A consultable en la página 816 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de diciembre de dos mil dos. Tomo XVI, Novena Época, que señala:

"PRESCRIPCIÓN PARA QUE PUEDA COMENZAR SU COMPUTO, ES NECESARIA LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO. El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación contiene una norma de carácter sustantivo, en tanto contempla la extinción de los créditos fiscales por el transcurso del tiempo (cinco años) A esa extinción la

denominada expresamente como prescripción. Así el mencionado numeral está ubicado en el capítulo III, llamado "Del procedimiento administrativo de ejecución e instituye que el término para que se actualice la figura de la prescripción inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Al hablarse de pago, se entiende que previamente fue determinado un crédito, por lo que no puede sostenerse válidamente, que el citado numeral se refiere a la extinción de las facultades del fisco. Para que inicie el plazo de cinco años a que se refiere el artículo 146 que se comenta, y a fin de que pueda estimarse actualizada la prescripción, es necesario que exista previamente la determinación de un crédito y que el contribuyente no realice el pago correspondiente o garantice su monto dentro del plazo previsto en la legislación tributaria federal, pues de otra manera no se entendería que el Código Fiscal de la Federación distingue entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 hablara de "crédito fiscal, así como que el término para su "prescripción" inicia a partir de la fecha en que el "pago" pudo ser legalmente exigido. Luego, en el caso de que se interponga algún medio de defensa en contra de la determinación del crédito por parte del fisco, será hasta el momento en que se notifique al contribuyente la resolución que confirmó esa determinación, cuando inicie el término de la prescripción, pues es hasta este momento cuando el pago puede ser legalmente exigido."

Considerando las tesis antes transcritas, las cuales resultan aplicables al presente caso, importante dejar en claro cuál es el momento a partir del cual debe empezar a computarse el término para que se configure la prescripción, tal como lo marca el numeral 146, del Código Fiscal para el Estado de Sonora, el cual establece que el término de la prescripción empieza a contar desde la fecha en que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido, así pues, esa H. Sala deberá tomar en cuenta que el Mandamiento de Ejecución Fiscal Estatal número de folio **XXXXXXXXXXXXXXXX**, de fecha **XXXXXXXXXXXXXXXX**, con número de referencia **XXXXXXXXXXXXXXXX**, por concepto de **Impuesto Sobre Remuneración a Trabajo Personal 2% (Mensual)**, por el periodo **mes 1 año 2000 al mes 12 año 2012**, fue al a partir legalmente notificado el día **XXXXXXXXXXXXXXXX**, quedando firme para su cobro: del día **07 de enero de 2022**, siendo exigible a partir del día 10 del mismo mes y año. Lo anterior resulta así, toda vez que dicha resolución quedó firme para su cobro al no haber sido impugnada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 del Código Fiscal del Estado de Sonora, consintiéndolos para todos sus efectos legales, en consecuencia, contando a partir de que el crédito fiscal se tornó exigible, esto es el **10 de enero de 2022**. La autoridad exactora cuenta con un plazo de cinco años para requerirlo de pago, razón por la cual, es de concluirse que aún no ha transcurrido, el plazo de los cinco años establecidos en el ya referido artículo 146, del Código Fiscal del Estado de Sonora. Bajo esa tónica, esta Representación

Fiscal califica de infundado el concepto de impugnación expuesto por el actor, pues resulta evidente, que en calidad de Resolutora, esta Procuraduría Fiscal, emitió conforme a derecho la resolución precedida de la solicitud de prescripción solicitada respecto del adeudo contenido en el Mandamiento de Ejecución Fiscal Estatal número de folio **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, de fecha **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, con número de referencia **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por concepto de **Impuesto Sobre Remuneración al Trabajo Personal 2% (Mensual)**, por el periodo **mes 1 año 2000 al mes 12 año 2012**. y por consiguiente esa H. Sala determinará que no se ha extinguido el crédito fiscal como indebidamente aduce el actor. En conclusión, esa H. Sala Superior deberá declarar la validez del acto impugnado, pues como quedó asentado en párrafos anteriores, es por demás evidente, que lo resuelto por esta Representación Fiscal en su calidad de Resolutora, fue emitido conforme a derecho conforme al artículo 123, del Código Fiscal del Estado de Sonora y por ende, reiteramos no se actualiza la figura de la prescripción del acto impugnado, de acuerdo al artículo 146, del Código Fiscal del Estado de Sonora, ya que ésta constituye la extinción del derecho de la autoridad hacendaria por su inactividad, derivado de no ejercer su facultad económico coactiva, sin embargo, en el caso concreto, al existir gestiones de cobro notificadas legalmente a la hoy actora y el reconocimiento expreso de la existencia del adeudo por parte de ésta, es por ello que no se ha actualizado la figura de la prescripción respecto del crédito fiscal contenido en el Mandamiento de Ejecución Fiscal Estatal número de folio AFS70211706745, de fecha **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, con número de referencia **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por concepto de **Impuesto Sobre Remuneración al Trabajo Personal 2% (Mensual)**, por el periodo **mes 1 año 2000 al mes 12 año 2012**, a cargo del contribuyente **xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx**. En este sentido, deberá decretarse la validez de la resolución impugnada, al ser ineficaces por infundados los argumentos esgrimidos por la parte actora en el presente concepto de impugnación, ya que admitir una interpretación opuesta será fomentar actos sin sustento jurídico y atentar contra los principios de legalidad y certeza jurídica que encuentran abrigo en nuestra Carta Magna.

SEGUNDO.- Se procederá a refutar el concepto de nulidad identificado en el arábigo "2", en el cual como argumento total del mismo, el accionante manifiesta que la resolución impugnada, contenida en el Mandamiento de Ejecución Fiscal Estatal número de folio **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, de fecha **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, no le fue notificado, desconociendo la existencia del mismo. Primeramente, es menester precisar lo inoperante que resultan las manifestaciones esgrimidas por el demandante, y por ende inoperante la negativa lisa

y llana que aduce, toda vez que la notificación de la resolución impugnada se realizó conforme a derecho, pues de no ser así el entonces inconforme hubiese argumentado dicho desconocimiento en su Solicitud de Prescripción, situación que no ocurrió, consintiendo el conocimiento de la Resolución entonces recurrida; siendo además que dicha solicitud fue presentada dentro del término legal establecido para ello, lo que lógicamente conlleva a determinar que el entonces inconforme hoy accionante, tenía pleno conocimiento de la resolución impugnada, cumpliendo su fin la notificación que hoy impugna.

Por lo anterior, resulta claro que contrario a lo manifestado por el demandante, si existe la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, tal y como quedará asentado en los párrafos siguientes, la resolución impugnada fue debidamente notificada, cumpliendo cabalmente los requisitos establecidos en los numerales 125, fracción V. y 127 del Código Fiscal del Estado de Sonora, preceptos legales que establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 125.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:...

V-Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere la fracción IV del Artículo 127, de este Código..

"ARTÍCULO 127.- Las notificaciones personales se harán a quien se deba notificar:

IV.- En el domicilio que hubiere señalado para oír o recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o de la resolución de la instancia o del procedimiento respectivo, Bastará para considerar que se ha señalado domicilio para recibir notificaciones en instancias o procedimientos administrativos, el que la dirección del interesado aparezca impresa en la promoción respectiva...

Como podemos apreciar, de la interpretación armónica a lo dispuesto primeramente en la fracción V del artículo 125, del Código Fiscal del Estado de Sonora, advertirá que en su fracción V establece que las notificaciones se efectuarán por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere la fracción IV del artículo 127, de ese mismo Código, de igual forma, tenemos que el artículo 127, del Código Fiscal del Estado de Sonora, establece las notificaciones se llevarán a cabo en el domicilio que hubiere señalado para oír o recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones

relacionadas con el trámite o de la resolución de la instancia o del procedimiento respectivo, domicilio que coincide con el señalado en su escrito de demanda.

En ese sentido, tenemos que deviene completamente legal la notificación por instructivo de la resolución impugnada, atento a que el interesado no atendió el citatorio y el domicilio se encontraba cerrado a la fecha de la cita, situación esta última que se advierte del acta de notificación que exhibe la propia actora, de ahí que las manifestaciones que esgrime la actora en contra de la notificación se tornan insuficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que le asiste a la notificación impugnada. En este orden de ideas, resulta evidente que la resolución impugnada fue notificada legalmente, conforme lo prevén los artículos 125, fracción V y 127 del Código Fiscal del Estado de Sonora, de ahí que resulte infundado el argumento a réplica. Lo anterior, toda vez que tal y como quedó sobradamente demostrado en la presente contestación de demanda, la notificación de la resolución impugnada se efectuó por instructivo en virtud de que el demandante no atendió el citatorio y que el domicilio del actor se encontró cerrado a la hora y fecha de la cita. Aunado a ello, es preciso manifestar que el domicilio en que se practicó la notificación vía instructivo es el domicilio fiscal del entonces contribuyente, pues el hoy actor en la foja 1 del presente escrito de demanda que se atiende, señala como domicilio fiscal el ubicado en Avenida Obregón entre 26 y 27 No. 2605, Colonia Burócrata, en la Ciudad de San Luis Rio Colorado, domicilio que es el mismo en que se llevó a cabo la notificación de la resolución impugnada en fecha XXXXXXXXXXXXXXXX, mismo domicilio que en ningún momento refuta el hoy actor. Ahora bien, en el supuesto, jamás concedido, de que se llegara a declarar la nulidad de la notificación controvertida en el capítulo que se atiende, insistiendo que es en el supuesto jamás concedido, dicha circunstancia no traería la nulidad del crédito fiscal determinado al hoy actor, sino únicamente su conocimiento desde la fecha en que manifiesta el promovente de nulidad, sin que dicha circunstancia incida en la legalidad de los oficios controvertidos, puesto que las notificaciones de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales, no se encuentran sujetas a un plazo perentorio. En efecto, la existencia del crédito fiscal que se impugnan en la presente instancia, no dependen de notificar las resolución originaria del mismo, en un determinado plazo legal, sino depende del conocimiento que tenga el deudor de las aludidas resoluciones, así como de la existencia de los motivos que llevaron a la imposición de las multas, como sería en el presente caso, la legalidad de la imposición del citado crédito fiscal, no queda condicionada a la notificación del mismo. Lo anterior es así, ya que

de decretarse la nulidad de la notificación de las resoluciones impugnadas, aun así, subsisten los motivos que llevaron a la autoridad a imponer la multa, al no acreditar lo contrario la parte actora, como en su caso sería, la manifestación de un cumplimiento espontáneo, lo cual no sucede en el presente caso. Hasta lo aquí argumentado, se puntualiza que el hecho de que en el supuesto sin conceder de que se declare la nulidad de la notificación del acto que dio origen al crédito fiscal, no conlleva a la nulidad de la resolución controvertida, ya que en la especie, la actora no demuestra haber cumplido con sus obligaciones fiscales en tiempo y forma, toda vez que dicha omisión es la que propicia la determinación del citado crédito fiscal, contra el que hoy se inconforma la parte actora. No obstante lo anterior, a fin de no producir incertidumbre jurídica a la hoy actora y cumplir con lo normado en el artículo 77, del Código Fiscal para el Estado de Sonora, se da a conocer el citatorio que le precedió al acta de notificación de la resolución impugnada, que el actor infundadamente manifiesta desconocer; ofreciéndose en copia certificada el siguiente medio de convicción, **aún y cuando de antemano se afirma que el actor ya lo conoce: * Constancia de Hechos de fecha XXXXXXXXXXXXXXXX * Citatorio de fecha 09 de noviembre de 2021. * Acta de notificación por Instructivo de fecha XXXXXXXXXXXXXXXX. * Mandamiento de Ejecución Fiscal y su respectiva Acta de Requerimiento de fecha XXXXXXXXXXXXXXXX.**

CUARTO.- Se califica de infundado el argumento esgrimido por el accionante en su concepto de nulidad identificado con el arábigo "4", mediante el cual intenta restar de legalidad al acto impugnado, arguyendo que el crédito fiscal correspondiente de la contribución denominada Impuesto Sobre Remuneración al Trabajo Personal correspondiente al periodo del mes de enero del 2000 al mes de diciembre de 2012, ya se encuentran caducos. En primer lugar, cabe señalar que la actora pretende de manera improcedente que se le atienda un agravio que no fue planteado en la instancia administrativa, como lo es la caducidad. Pues bien, lo anterior exhibe con claridad, que el hoy actor pretende hacer valer un principio denominado en la práctica jurídica como "litis abierta", el cual relata que cuando la resolución recaída a una instancia no satisfaga el interés jurídico de quien la promueve, y éste la controvierte en un diverso juicio, se entenderá que simultáneamente impugna el acto recurrido primigeniamente, en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en la primera instancia. Sin embargo, **el principio de litis abierta no tiene aplicación en los juicios que se suscitan ante ese Tribunal de Justicia Administrativa**, pues la Ley que rige el procedimiento jurisdiccional relativo, esto es, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en ninguna de sus disposiciones establece dicho principio, por lo que aún con las amplias facultades que posee su señoría, no puede entrar al estudio de la caducidad que plantea la actora en la presente instancia ya que la misma no fue hecha valer

en la sede administrativa, sino solo abordar el estudio de la resolución que recayó en esta. Cobran aplicación, las siguientes tesis sostenidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo contenido recita lo siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2007706, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III. Materia(s) Administrativa, Tesis (III Región) 3o.9 A (10a.), Página: 2875

“LITIS ABIERTA. AL NO ESTAR PREVISTA EN LAS LEYES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, NO ES DABLE QUE EL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO ANALICE EL ACTO RECURRIDO EN SEDE ADMINISTRATIVA, SINO SOLO LA RESOLUCIÓN QUE RECAYÓ AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). (Lo transcribe).

Época: Décima Época, Registro 2002827, Instancia-Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII. Febrero de 2013, Tomo 2. Materia(s): Administrativa, Tesis: II.4o.A.17 A (10a.). Página: 1383

“LITIS ABIERTA. AL NO ESTAR PREVISTO DICHO PRINCIPIO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL JUICIO CONTENCIOSO LOCAL QUE SE PROMUEVA CONTRA LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD, NO DEBEN EXAMINARSE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE NO HAYAN SIDO PLANTEADOS EN ÉSTE. (LO transcribe)

Bajo tales consideraciones, ese órgano colegiado respetuosamente deberá abocarse únicamente a estudiar la legalidad de la resolución **XXXXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha XXXXXXXXXXXXXXXX**, y no así las cuestiones sobre el crédito fiscal que fue recurrido justamente mediante la solicitud de prescripción, y que culminó con la resolución mencionada.

Expuesto lo anterior tenemos, que respecto a la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal: se considera importante destacar que dicha figura debe entenderse como la sanción que la ley impone al fisco por su inactividad e implica necesariamente la pérdida o la extinción para el propio fisco, de una facultad o de un derecho, para

determinar, liquidar o fijar en cantidad líquida una obligación fiscal, pues su razón de ser, es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo, para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sino, por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuándo nace y cuando concluye una facultad, para no generar incertidumbre e inseguridad jurídica. Para efectos de resolver el agravio que se atiende, tenemos que el artículo 213, de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 213.- Es objeto de este Impuesto, la realización de pagos en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección o dependencia de un patrón, así como las remuneraciones por honorarios a personas que presten servicios a un prestatario, en el supuesto en que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último, o independientemente del lugar en que se presten".

Asimismo respecto del pago del impuesto respectivo, el artículo 219, primer párrafo, de la citada Ley dispone:

"ARTÍCULO 219.- Este impuesto se causará en el momento en que se realicen las erogaciones por la prestación del servicio personal subordinado y se pagará mediante declaración mensual dentro de los primeros veinte días del mes siguiente a aquél en que se causó, ante la oficina recaudadora o institución autorizada al efecto, correspondiente al domicilio del contribuyente o de quién perciba los pagos cuando quién los efectúa resida fuera del Estado".

Por su parte, respecto de las obligaciones del Impuesto en comento, el numeral 220, fracciones I y II, primer párrafo, de la misma Ley, establece en la parte que interesa:

"ARTÍCULO 220.- Son obligaciones a cargo de los sujetos que realizan los pagos gravados por este impuesto:

I.- Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y proporcionar la información relacionada con su identidad, CURP las personas físicas su domicilio, correo electrónico y en su caso, su representación legal y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos respectivos, dentro de los 30 días siguientes a aquél en que se realicen las erogaciones por remuneración al trabajo personal. La Secretaría de Hacienda del Estado de oficio podrá inscribir a los contribuyentes cuando tenga a su disposición información o documentos que acrediten que realiza pagos a que se refiere el artículo 213 de esta Ley.

La Secretaria de Hacienda podrá enviar invitaciones y avisos a sus contribuyentes sobre sus obligaciones y situación fiscal vía electrónica.

II.- Presentar las declaraciones correspondientes para el pago del Impuesto así como los demás avisos correspondientes al Registro Estatal de Contribuyentes.

En la especie tenemos, que la accionante de nulidad, durante los ejercicios 2000 al 2012 que menciona la contraparte, se encontraba obligada a presentar declaraciones mensuales por concepto del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, al haber realizado pagos a las personas que le prestaron servicios, tal y como lo señala el artículo 213, de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, anteriormente transcrito.

La presentación de dichos pagos con carácter de definitivos, se debieron efectuar a más tardar el día 20 del mes inmediato posterior a aquel al que correspondía el pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 219, párrafo primero, de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

Por lo tanto, la omisión de presentar declaraciones de impuestos por los períodos correspondientes a los ejercicios de enero de 2000, a diciembre de 2012, es una infracción que perdura en el tiempo, hasta en tanto las declaraciones sean presentadas, de manera que mientras persista la conducta infractora, no podrá correr el término para que opere la caducidad que establece el artículo 79, del Código Fiscal del Estado de Sonora y, en su caso, se extingan las facultades de la autoridad fiscal para imponer sanciones por tal infracción, precisamente al requerirse de una fecha cierta a partir de la cual empiece a correr el término correspondiente por tratarse de una infracción de carácter continuo, la que cesa hasta que dicha omisión se subsane. Así pues, en este caso, si lo que el actor pretendía era acreditar que ya había transcurrido el plazo de diez años para que caducarán las facultades de la autoridad fiscal, resulta incuestionable, que debió exhibir los medios probatorios con los que demostrara que las declaraciones de sus impuestos ya habían sido presentadas, ya sea en el momento oportuno, o en uno posterior, para que de esta forma, se considerara que había cesado su conducta infractora, para poder realizar a partir de esa fecha el cómputo de la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal, esto es, debió asumir la carga de la prueba por lo que al no hacerlo así, carecen de toda validez sus argumentos para el logro de sus pretensiones y en consecuencia, resulta claro que no han caducado las facultades de la autoridad fiscal.- - - - -

- - - **El veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, María Claudia Uriarte Cisneros, Procuradora Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora en representación de la Secretaría de hacienda y demás autoridades, dio**

contestación a la ampliación de demanda manifestando lo siguiente: ACLARACIÓN PERTINENTE. ACLARACIÓN PERTINENTE. Primeramente, como es del conocimiento de su Señoría, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o Tribunal Competente, sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo utilizando indebidamente como sustento los artículos 48 y 49, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, porque ello se traduciría en que los tribunales o incluso, en este caso, las autoridades fiscales estarían imposibilitadas para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado o bien, la parte actora en este juicio, estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que mi representada, quien es la parte contraria a sus intereses, pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que, si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Justicia Administrativa antes mencionada, como es el hecho de que la ampliación de demanda no se presente dentro del plazo establecido en dicha Ley. o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues este debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de nulidad o de amparo. Corrobora lo anterior, la siguiente Jurisprudencia de aplicación obligatoria:

Décima Época, Registro: 2004823, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencias, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: XI.10.A.T. J1 (10a.), Página: 699

“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS

PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. (Lo transcribe)”

Ahora bien, se realiza la presente aclaración pertinente, a fin de solicitar a esa H. Sala verifique si efectivamente la ampliación de demanda efectuada por la parte actora, fue presentada en el plazo que establece el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa, dado que de autos del expediente 399/2022, no se advierte la fecha de notificación del auto mediante el cual se te emplazó a la demandante para que realizara la ampliación de demanda. Sin embargo, de la página de ese H. Tribunal, claramente se advierte que con fecha 23 de enero de 2023, se acordó nuestra contestación de demanda, por lo cual partiendo de esa fecha, al día 09 de febrero de 2023, fecha en la cual realizó la presentación de su escrito de ampliación de demanda ante ese Tribunal, excedió el plazo de 5 días que establece la Ley para realizar la referida ampliación. En razón de lo anterior, la ampliación de demanda que se contesta es improcedente y debe sobreseerse el presente juicio, ya que la misma, deviene de un acto consentido por parte del accionante, entendiéndose que hay consentimiento cuando no se promovió algún medio de defensa en los plazos que al efecto establece el artículo 48, de la Ley de Justicia Administrativa el Estado de Sonora y conforme a los artículos 86, fracción V y 87, fracción III, de la misma Ley, lo cual se actualiza en la especie, y se demuestra sobre la base de las siguientes consideraciones:

ARTÍCULO 48.- (Lo transcribe). ARTÍCULO 86. (Lo transcribe)
ARTICULO 87. (Lo transcribe).

Efectivamente, la ampliación de la demanda fue intentada con posterioridad al vencimiento del plazo que al respecto establece el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, ya que como ya se mencionó, considerando la fecha en que fue publicada la admisión de nuestra contestación de demanda, según se advierte de la página oficial de ese H. Tribunal, la contestación a la demanda realizada por esta Representación Fiscal fue publicada el día 23 de enero de 2023, y a la fecha de interposición del escrito de Ampliación de la demanda por parte del actor ante ese H. Tribunal, fue el día 09 de febrero de 2023, se deduce que transcurrió en exceso el término legal de 05 días para su presentación, de conformidad con lo establecido por el mencionado artículo 48 en comento, es decir, se interpuso el escrito de ampliación de demanda por parte del hoy actor en forma extemporánea, ante ese H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, pc

presentarse tiempo después del día 31 de enero de 2023, fecha límite para presentar ampliación de demanda de nulidad.

En las condiciones anteriormente precisadas, y considerando la fecha en que se publicó por parte de ese H. Tribunal en su página oficial, la admisión a nuestra contestación a la demanda por parte de esta Representación Fiscal, fue el día 23 de enero de 2023, se tiene que a la fecha de interposición de la ampliación de la demanda por parte del actor, esto es, el día 31 de enero de 2023, como consta en el sello de recibo del escrito de ampliación de demanda de ese H. Tribunal, evidentemente transcurrió en exceso el plazo para impugnar el acto a debate, es decir, tomando en cuenta que la publicación de la notificación surtió efectos el día siguiente de la misma, esto es en 24 de enero de 2023, y comenzó a correr el plazo de cinco días para interponer el juicio a partir del día 25 de enero del mismo año, descontando los sábados y domingos siguientes, esto es, los días 28 y 29 de enero de 2023, por haber sido declarados como inhábiles de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 9 del Código Fiscal de Estado de Sonora tenemos que a más tardar la acción para ejercer su derecho de ampliar su demanda feneció en fecha 31 de enero de 2023, es decir, mucho antes de la fecha en que efectivamente fue presentada la ampliación de demanda que se atiende, esto es el 09 de febrero de 2023. En tales consideraciones, se reitera que transcurrieron en exceso los 05 días hábiles para la interposición de la ampliación de demanda, actualizándose en la especie, lo dispuesto por el artículo 86, fracción V, en relación al diverso 87, fracción III, ambos preceptos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 48, de la Ley de Justicia administrativa del Estado de Sonora, en relación con lo dispuesto en los artículos 86, fracción V, en relación al diverso 87, fracción III, de ese mismo ordenamiento legal, resulta improcedente el presente juicio, en virtud de que los actos impugnados, actualizan la figura jurídica de actos consentidos, por no haberse promovido dentro del plazo de 05 días and establecido para tales efectos en el artículo 48, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por lo que se solicita atentamente a ese H. Tribunal por así proceder conforme a me derecho, declare el sobreseimiento del juicio que nos ocupa. Ad-cautelam de la actualización de la causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento planteado con anterioridad, se procede a dar contestación a la ampliación de demanda, que expone la actora: **REFUTACIÓN AL CAPÍTULO "I.- DE LA SOLICITUD DE SOBRESEIMIENTO POR PARTE DE LA DEMANDADA"**, Es preciso para esta Representación Fiscal, hacer hincapié en la actualización de la causal de sobreseimiento promovida en la contestación de demanda, pues insistimos el presente juicio, así como la presente ampliación resulta improcedente y por ende debe de sobreseerse,

acorde a lo que disponen los artículos 86, fracción X, y 87, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 118, del Código Fiscal del Estado de Sonora, mismos que se reproducen a continuación:

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA. ARTÍCULO 86.- (Lo transcribe) ARTÍCULO 87.- (Lo transcribe). CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE SONORA. ARTÍCULO 118. (Lo transcribe)

Lo anterior es así, ya que la diligencia del Requerimiento de Pago y Embargo contenida en el Mandamiento de Ejecución Fiscal Estatal, que indebidamente combate el accionante, son actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución, por ello, tales actuaciones no constituyen actos definitivos impugnables que puedan encuadrar en alguno de los supuestos del artículo 13, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. Así mismo, tiene plena aplicación lo dispuesto por la jurisprudencia 2a./J. 18/2009, con número de contradicción de tesis 197/2008-SS, la cual procedemos a citar:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECLRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006. (Lo transcribe)

Al respecto, siendo el caso que la Ley de Justicia Administrativa, dispone en su artículo 13, sobre los casos en que procede el juicio contencioso administrativo, esa H. Juzgadora podrá confirmar que efectivamente, ninguno de los supuestos que se contemplan en tal artículo encuadra al caso particular del demandante. Insistimos en la presente ampliación, los actos controvertidos por la parte actora consistentes en las diligencias de Requerimiento de Pago y Embargo contenidas en el Mandamiento de Ejecución Fiscal Estatal, no constituyen actos o resoluciones definitivas, pues el alcance de la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el artículo 13, de la Ley de Justicia Administrativa. En esa tónica, para determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo,

debe considerarse también la naturaleza jurídica de las resoluciones, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan en un procedimiento administrativo de Ejecución, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución. Así también lo han considerado los Tribunales Colegiados de Circuito, en el criterio que procedemos a citar:

Época: Novena Época, Registro: 184733, Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII. Febrero de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. X/2003, Página: 336

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. (Lo transcribe)”.

REFUTACIÓN AL CAPÍTULO DENOMINADO "II.- DE LA ILEGALIDAD DE LAS NOTIFICACIONES". Primeramente, es menester precisar lo inoperante que resultan las manifestaciones esgrimidas por la demandante, toda vez que la notificación de la resolución impugnada contenida en el oficio con número de folio AXXXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha 08 de noviembre de 2027, se realizó legalmente el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, conforme a los artículos 125, fracción V y 127 del Código Fiscal del Estado de Sonora, realizándose por instructivo en el domicilio fiscal de la contribuyente, toda vez que se actualizaron las hipótesis establecida para ello, practicándose conforme los requisitos aplicables para realizar la notificación vía instructivo. Como parte inicial de su argumento, el actor hace referencia a la ilegalidad con que fue emitida la constancia de hechos de fecha 09 de noviembre de 2021, misma que en su momento se le dio a conocer al supuestamente desconocerlo, argumentando que la misma no se realizó conforme a los artículos 125 y 127, del Código Fiscal para el Estado de Sonora. En la misma postura, manifiesta que el citatorio previo al levantamiento del Acta de Hechos de fecha XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, fue emitido contraviniendo los artículos 125 y 127 del Código Fiscal del Estado de Sonora, al no establecerse correctamente el domicilio fiscal, así como no se advierte el nombre completo del servidor público que emitió el acto, ni un número de oficio de identificación ni vigencia; asimismo manifiesta que dicho citatorio no estableció los pormenores

del por qué no se encontraba la persona a notificar. Por último, manifiesta lo mismo respecto al Acta de Embargo de fecha XXXXXXXXXXXXXXXX, arguyendo que el mismo carece de legalidad, toda vez que no se notificó conforme a los preceptos legales para ello, es decir, conforme a los artículos 125 y 127, del Código Fiscal del Estado de Sonora. Ahora bien, deben tenerse como improcedentes las manifestaciones de agravio expuestas por actor, mismas que por su improcedencia se deberán desatender completamente toda vez que se está conduciendo con falsedad ante esa H. Juzgadora, al pretender tilda de la notificación de la resolución impugnada cuando en la especie tiene conocimiento de la misma desde el día XXXXXXXXXXXXXXXX, al habersele notificado dicho acto en forma legal de conformidad con los artículos 125, fracción V y 127, del Código Fiscal del Estado de Sonora lo cual se advierte del contenido de las constancias de notificación que derivan de la práctica de la notificación como lo es el citatorio previo, así como el acta circunstancia de hechos, en la cual se estableció los motivos por los cuales se determinó realizar la notificación vía instructivo en el domicilio fiscal, mismas documentales que esa H. Sala tiene a la vista, por obrar en autos del presente juicio al haber sido exhibidos por esta Representación Fiscal en la contestación de demanda. Lo anterior queda así demostrado con las constancias de notificación que obran en autos del presente juicio al haber sido exhibidos por esta Representación Fiscal en la contestación de demanda, pues se aprecia que en la notificación y citatorio previo, así como el Acta Circunstancia de Hechos controvertidos cumplen las formalidades esenciales para las notificaciones personales contenidas en los artículos 125, fracción V, y 127, del Código Fiscal del Estado de Sonora, preceptos legales que establecen lo siguiente: ARTICULO 125.- (Lo transcribe). ARTÍCULO 127. (Lo transcribe)

Como podemos apreciar, de la interpretación armónica a lo dispuesto primeramente en el artículo 125, del Código Fiscal del Estado de Sonora, advertirá que en su fracción V, establece que las notificaciones se efectuarán por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere la fracción IV, del artículo 127, de ese mismo Código de igual forma, tenemos que el segundo párrafo de la fracción IV, artículo 127, del Código Fiscal del Estado de Sonora, establece que cuando el notificador, no encuentre a quien deba notificar, le la persona citada o su representante legal no esperaren a la hora señalada en el citatorio (como así lo fue), se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su según se advierte del acta de notificación de fecha XXXXXXXXXXXXXXXX y citatorio previo de fecha 09 del mismo mes y año, no se encontró persona alguna que atendiera al notificador, por lo que procedió a notificar vía instructivo. En este orden de ideas, la resolución

impugnada fue hecha del pleno conocimiento del accionante, como así se advierte del acta de notificación que obra en autos del presente juicio al haber sido exhibidos por esta Representación Fiscal en la contestación de demanda, se desprende que la notificación de la resolución impugnada se efectuó, conforme lo prevén los artículos 124, fracción V y 127, segundo párrafo, de la fracción IV, del Código Fiscal del Estado de Sonora. Bajo esa tesitura, el notificador se presentó en el domicilio fiscal de la parte demandante y siendo el caso que el contribuyente no se encontraba presente a efectos de notificarle la mencionada resolución impugnada, aun y cuando se le dejó citatorio previo, es entonces, que el citado notificador procedió legalmente a entender la diligencia de notificación por medio de instructivo, en virtud de que nadie atendió en el domicilio, actualizándose el supuesto de notificación por instructivo, por lo que procedió siguiéndose con las formalidades previstas en el artículo 127, del Código Fiscal del Estado de Sonora, para notificar por esta vía.

De la lectura que se realice a la jurisprudencia, se advierte medularmente que tratándose de cualquier notificación personal, conforme al artículo 127, del Código Fiscal del Estado de Sonora, se debe levantar razón circunstanciada de la diligencia relativa y en el caso en concreto, del acta de notificación, se advierte que se encuentra debidamente circunstanciada. Máxime, que el personal notificador tuvo a bien realizar el levantamiento de la Constancia de Hechos en fecha XXXXXXXXXXXXXXXX, en la cual se establecieron los motivos y circunstancias que llevaron al personal notificador a realizar dicha notificación vía instructivo, plasmando lo siguiente: "Contribuyente no localizado en el domicilio señalado en el requerimiento, se procedió a realizar el proceso, conforme a ley en tiempo y forma. Se solicitó información con el vecino contiguo (financiera) quien nos informó que tenía bastante tiempo que abrían y cerraban constantemente". De lo anterior se infiere que el personal notificador si realizó una debida circunstanciación en la constancia de notificación, en su respectiva constancia de hechos, así como de las razones que se tuvieron en cuenta para efectuar las diligencias entre ellas se dejó citatorio, lo cual es válido y por ello de ninguna manera demerita su legalidad, puesto que se presentó en el domicilio, se llevó a cabo la notificación por medio de instructivo dejando el acta en el domicilio de la parte actora. Resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial emitida por los tribunales colegiados de circuito.

REGISTRO DIGITAL. 2002838, INSTANCIA TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DÉCIMA ÉPOCA. MATERIA ADMINISTRATIVA, TESIS: XVI,1ºA.T.10ª (10ª) FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. LIBRO XVII, FEBRERO DE 2013, TOMO 2, PAGINA 140 TIPO AISLADA. "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS O POR INSTRUCTIVO EN MATERIA FISCAL. PARA SU PROCEDENCIA. CUANDO MEDIE CITATORIO PREVIO, DEBE ATENDERSE AL SUJETO QUE SE OPONE A LA DILIGENCIA. (Lo transcribe)".

“NOTIFICACION FISCAL. LA CIRCUNSTANCIACION DEL DOMICILIO EN EL CUAL SE REALIZA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN , ES IRRELEVANTE DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO INCISO B) DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (Lo transcribe).

Del criterio antes transcrito, se colige que no se podrá declarar o actualizar una causal de ilegalidad, en el caso que el domicilio asentado en el documento a notificar sea el mismo que el asentado en las actas de notificación; es decir, ello refiere a una excepción para proceder a declarar ilegalidad de una notificación, al no preverse en ley como requisito el cercioramiento del domicilio en que se constituya el notificador, máxime si no se ofrece argumento o prueba que demuestre que el domicilio en que se realizaron las diligencias de notificación no era el correcto o que se hubiera presentado un cambio de domicilio ante la autoridad fiscal. Luego entonces, si tenemos que en la especie, el domicilio asentado en el acta de notificación coincide con el indicado en la resolución impugnada, sin que el actor señale ni mucho menos demuestre que el domicilio en que se realizaron las diligencias de notificación no era correcto o que se hubiera presentado un cambio de domicilio ante la autoridad fiscal, resulta evidente que la diligencia de notificación se efectuó en el domicilio correcto, por tanto tal como lo sostuvo el H. Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la tesis antes transcrita no se prevé en ley como requisito para las notificaciones el cercioramiento del domicilio e que se constituya el notificador y por ello aún y cuando suponiendo sin conceder no hubiese circunstanciado en el citatorio como fue que el notificador se cercioró del domicilio correcto, no se podrá declarar o actualizar una causal de ilegalidad, como lo pretende accionante, por ende su argumento se torna improcedente por ineficaz. En ese sentido, la pretendida ilegalidad atribuida al actuar de mi representada, al momento de notificar la resolución impugnada, habrá de ser desestimadas ante su inoperancia. Adicionado a lo anterior, cabe precisar que no afecta la defensa del particular ni trasciende al sentido de la resolución impugnada, cuando en un citatorio o en un acta de notificación no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio, siempre que la diligencia se efectuó en el domicilio señalado en el documento en que deba notificarse, tal y como aconteció en la especie. Lo anterior, en base a la jurisprudencia 1.70.A. 3/50, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, del mes de agosto de 2009, a página 1377, que a continuación se invoca.

"NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO EXIGE COMO REQUISITO QUE EL DILIGENCIADOR EXPRESE LOS MOTIVOS PARTICULARES O DETALLE PORMENORIZADAMENTE LA FORMA EN QUE SE CERCIORÓ DE QUE EL DOMICILIO EN QUE SE CONSTITUYÓ ES EL CORRECTO. (Lo transcribe)".

De lo anterior se desprende que aún y cuando fuera procedente el argumento que propone el actor, lo infundado de su dicho estriba en que no acredita que la notificación relativa, no fue realizada en el domicilio correcto, lo que implica que subsiste la legalidad de tales diligencias. Corrobora lo antes expuesto la ejecutoria de amparo directo 26/2008 con número de registro, 20,896, del promovente Centro Automotriz Futurama, S.A. de C.V. que se reproduce en la parte que interesa.

Acorde a lo anterior, se tiene que el argumento del demandante, es claramente infundado, por lo cual debe prevalecer la legalidad que le asiste a la diligencia en estudio. Efectivamente, se reitera lo infundado del argumento que se contesta ya que la demandante no demuestra que el domicilio en que fue notificada la resolución combatida, no corresponda al suyo. De igual forma, resulta inoperante el argumento del actor en el cual señala que en el acta de citatorio como la respectivo acta de hechos son ilegales, toda vez que su señalamiento parte de una premisa falsa, en virtud de que en las actas de notificación que obran el autos del presente juicio, si se estableció el nombre de quien emite la resolución a notificar, y se plasma su cargo para tales efectos, cuyo cargo corresponde a Jefe de la Oficina de la Oficina Administrativa de Notificación y Cobranza, señalando a la C. Janet Margarita Ortiz Salcido. Ahora bien, es inoperante lo manifestado por el actor, respecto que no se precisaron los medios por los cuales el notificador se cercioró que el domicilio fuera el correcto, puesto que tal y como se advierte de las constancias de notificación de la resolución impugnada, consistente en el constancia de hechos de fecha XXXXXXXXXXXXXXXX, basta que haya asentado que se constituyó en el domicilio del demandante que al no encontrarla le dejó citatorio para que lo esperara al día siguiente y que una vez constituido en el domicilio del actor a la fecha y hora señalada en el citatorio y no encontrar a persona alguna que lo atendiera, el notificador válidamente procedió a notificar vía instructivo el acto impugnado como lo marca el artículo 127, del Código Fiscal del Estado de Sonora. De igual forma, devienen inoperantes los argumentos que esgrime la actora en el sentido de que en el citatorio no se estableció el nombre con quien entendió la diligencia, toda vez que por un lado, tal y como se advierte de las constancias de notificación (Citatorio y acta de hechos), la misma fue llevada a cabo por instructivo en virtud de que el domicilio se encontraba cerrado y no con un tercero como lo afirma el actor, de ahí que su argumento deba desestimarse por inoperante al respaldarse en una premisa falsa. Por otro lado, resultan igualmente inoperantes las negativas que plantea el actor, en el sentido de que

en la diligencia del citatorio y del acta de hechos no se requirió su presencia ni la de su representante legal, que no se asentó si éstos se encontraban o no y el motivo de su ausencia, el vínculo de la persona que atendió la diligencia, si el tercero no se encontraba por causas accidentales en el domicilio fiscal del hoy actor.

Lo anterior, toda vez que tal y como quedó sobradamente demostrado en la presente contestación de demanda, la notificación de la resolución impugnada se efectuó por instructivo en virtud de que el demandante no atendió el citatorio y que el domicilio del actor se encontró cerrado a la hora y fecha de la cita, por lo que es evidente que dicha notificación fue entendida con persona, por lo que resulta inaplicable se mencione el vínculo de alguna persona como lo propone el accionante o expresar los motivos por los que esta no se encontraba por causas accidentales en el domicilio del oponente, al igual que asentar que se requirió su presencia, su ausencia y los motivos de la misma, pues al entenderse por instructivo es evidente que no se encontraba persona alguna en su domicilio, máxime que en el acta de notificación se asentó claramente que dicho domicilio se encontraba cerrado, de ahí la inoperancia de los argumentos a réplica. Por ello, se califica de inoperante las manifestaciones que esgrime el actor en razón de que no precisó como fue que se cercioró de la ausencia del suscrito, que el domicilio estaba cerrado, el nombre de los vecinos que se negaron a recibir o atender la diligencia, puesto que tal y como ya anteriormente se asentó el notificador se constituyó en el domicilio y no encontró a persona alguna con cual pudiera realizar la diligencia de notificación, por ello efectuó dicha diligencia, conforme lo prevén los artículos 124, fracción V y 127, del Código Fiscal del Estado de Sonora. Así pues, el actor no logró desvirtuar la presunción de legalidad a que se refiere el ordinal 77, del Código Fiscal del Estado de Sonora vigente y que gozan todas las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales, de ahí que resulta aplicable al caso que nos ocupa, la siguiente tesis cuyo rubro dice:

Época: Octava Época, Registro: 216735, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo Tesis Judicial de la Federación, Localización: Tomo XI, Abril de 1993, Materia Administrativa. Página 309.

“RESOLUCIONES FISCALES. GOZA DE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD. (Lo transcribe)

Es por lo anterior, que esa Ponencia Instructora deberá de desestimar de plano la aseveración que pretende hacer valer mi contrario en el correlativo que nos ocupa, lo anterior, en virtud de que la misma resulta del todo insuficiente para declarar la nulidad de la resolución

indebidamente traída a juicio. Bajo tales consideraciones, se solicita a esa H. Sala Juzgadora desestime por inoperantes los argumentos que vierte la contraparte para desvirtuar la presunción de legalidad que en términos de lo dispuesto en el artículo 77, del Código Fiscal del Estado de Sonora, le asiste a la resolución impugnada y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, reconozca la validez de la misma.- - - - -

- - - IV.- xxxxxxxxxxxxxxxx demanda de la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Fiscal del Estado de Sonora, del Titular de la Secretaría de hacienda del Estado de Sonora y de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, la nulidad de la resolución de **diez de marzo de dos mil veintidós**, contenida en el **oficio XXXXXXXXXXXXXXXX** por medio de la cual la autoridad demandada resolvió la solicitud de prescripción de fecha XXXXXXXXXXXXXXXX y al efecto hizo valer dos conceptos de nulidad.- - - - - La autoridad demandada sostiene la legalidad de la resolución impugnada.- - - - -

- - - Es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, al actualizarse la causal de nulidad prevista por el artículo 90 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que dispone:

ARTÍCULO 90. Son causas de nulidad e invalidez de los actos o resoluciones impugnadas las siguientes: ... III.- Violación de las disposiciones legales aplicables o no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

La causal de anulación prevista por el artículo y fracción apenas transcrito, establece que será causa de nulidad de un acto o resolución, la violación de las disposiciones legales aplicables o no haberse aplicado las debidas en cuanto al fondo del asunto.

Y en ese sentido, el acto impugnado por el actor consiste en la respuesta que emitió la autoridad fiscal estatal a la petición de prescripción de contribuciones omitidas por el período del año 2000 al año 2012 respecto del Impuesto Sobre Remuneración al Trabajo Personal 2% mensual), impuesto previsto por los artículos 213 a 216

de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, en el cual se establece la base, tasa y el hecho generador, al disponer dichos preceptos legales lo siguiente:

ARTÍCULO 213.- Es objeto de este Impuesto, la realización de pagos en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección o dependencia de un patrón, así como las remuneraciones por honorarios a personas que presten servicios a un prestatario, en el supuesto en que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último, o independientemente del lugar en que se presten. ARTÍCULO 214.- La base de este impuesto es el monto total de los pagos realizados en dinero o en especie por concepto de las remuneraciones a que se refiere el artículo 213 de esta Ley. ARTÍCULO 215.- Son sujetos del impuesto quienes realicen los pagos en dinero o en especie por las remuneraciones a que se refiere el artículo 213 de esta Ley. ARTÍCULO 216.- La tasa del impuesto que se aplicará sobre el monto total de las remuneraciones en dinero o en especie, pagadas en un mes o parte de él, será del 2%. Cuando el pago por concepto de remuneraciones en dinero o en especie se realice por contribuyentes dedicados a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o de pesca, la tasa aplicable será del 1%, siempre y cuando los productos no hayan sido objeto de transformación industrial.

Y en relación a la prescripción de créditos fiscales, el artículo 146 del Código Fiscal del Estado de Sonora, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 146. - El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor

notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor. La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad fiscal o a petición de los contribuyentes. Asimismo, se interrumpirá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo. Cuando se suspende el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 133 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción. Se deroga.

Del precepto legal transcrito se obtiene que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

Que el término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos.

Que el término para que se configure la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito.

Que se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Que la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad fiscal o a petición de los contribuyentes.

Que se interrumpirá el plazo para que se configure la prescripción cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

Y que el plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido.

En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo. Cuando se suspende el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 133 de este Código, también

Ahora bien, el actor solicitó la declaratoria de prescripción de contribuciones omitidas por el período del año 2000 al año 2012 respecto del Impuesto Sobre Remuneración al Trabajo Personal 2% mensual), mediante escrito que presentó el día XXXXXXXXXXXXXXXX, ante la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, y la citada autoridad al dar respuesta a dicha petición emitió la resolución de **diez de marzo de dos mil veintidós**, contenida en el **oficio XXXXXXXXXXXXXXXX** por medio de la cual la autoridad demandada resolvió no declarar la prescripción de los créditos fiscales en mención, bajo el argumento de que existe un mandamiento de ejecución fiscal estatal con número de folio XXXXXXXXXXXXXXXX, por concepto de impuesto sobre remuneración al trabajo personal 2% mensual, período del mes 1 año

2000 al mes 12 año 2012, que fue notificado el día
XXXXXXXXXXXXXXXXXX.

No obstante la existencia del mandamiento de ejecución fiscal en
mención, a la fecha de emisión del citado mandamiento, ya se había
configurado la prescripción de los créditos fiscales antes
mencionados, toda vez que el último mes requerido en el citado
mandamiento, es el mes 12 del año 2012, y en términos del artículo
146 del Código Fiscal Estatal, dicho crédito fiscal prescribió el 15 de
enero de 2018, ya que en esa fecha transcurrieron los 5 años para la
prescripción del mismo y de conformidad con el artículo 146 del
Código en mención, la prescripción solamente se interrumpe por una
gestión de cobro y dentro de ese período (diciembre de 2012 al 15 de
enero de 2018) NO EXISTIÓ GESTIÓN DE COBRO ALGUNA.

En ese orden de ideas, es evidente que a la fecha en que se presentó
la solicitud de prescripción por parte del hoy actor (
XXXXXXXXXXXXXXXXXX), todos los créditos fiscales ya se encontraban
prescritos, al haber transcurrido los 5 años sin que hubiera una
gestión de cobro que haya interrumpido la prescripción, por lo que la
autoridad fiscal debió declarar la prescripción de dichas
contribuciones omitidas en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el
artículo 146 del Código Fiscal del Estado de Sonora.

En virtud de lo anterior, se declara la nulidad de la resolución
impugnada, para el efecto de que la Subprocuradora de Asuntos
Jurídicos de la Procuraduría Fiscal del Estado de Sonora, emita otra
en la que declare la prescripción de las contribuciones omitidas por el
período del año 2000 al año 2012 respecto del Impuesto Sobre
Remuneración al Trabajo Personal 2% mensual de mérito, con
fundamento en los artículos 88 fracción III y 91 de la Ley de Justicia
Administrativa para el Estado de Sonora.-----

- - - Aplica al razonamiento anterior la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2011528

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a. CXXXVI/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 1130

Tipo: Aislada

PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2006 QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el contenido esencial del derecho fundamental a la seguridad jurídica radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. De igual forma, ha establecido que dicho derecho implica que las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, deben contener los elementos mínimos que permitan al particular hacer valer su derecho y conocer las consecuencias jurídicas de los actos que realice. Ahora bien, el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2006, que establece el plazo de cinco años para que opere la prescripción de los créditos fiscales y los supuestos por los que se interrumpe ese término, no viola el derecho fundamental a la seguridad jurídica, pues prevé claramente cuándo se interrumpe la prescripción y detalla la hipótesis y su consecuencia; además, si bien el plazo de cinco años referido puede interrumpirse cada vez que se actualice alguno de los supuestos previstos en la norma, ello no implica una vulneración a la seguridad jurídica, ya que no queda al arbitrio de la autoridad determinarlos, sino que están clara y específicamente señalados en el precepto citado de la siguiente forma: a) con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor; b) por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito; y, c) cuando el contribuyente hubiere desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando lo hubiere señalado de manera incorrecta.

Amparo directo en revisión 5418/2014. Bufete de Ingeniería y Diseño Industrial, S.A. de C.V. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Amparo directo en revisión 5473/2014. Viar Corporación, S.A. de C.V. 20 de enero de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2010866

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XI.1o.A.T.70 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, página 3387

Tipo: Aislada

PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. UNA VEZ ACTUALIZADA, LEGITIMA A LA PERSONA A QUIEN LE BENEFICIA A DEMANDAR SU DECLARATORIA EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIN NECESIDAD DE ESPERAR A QUE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA SE PRONUNCIE AL RESPECTO.

El derecho a reclamar la prescripción de un crédito fiscal, una vez actualizada, surge en favor de la persona a quien le beneficia y, por tanto, el no actuar de la autoridad fiscal para declararla de oficio, legitima a aquélla para demandar su declaratoria en el juicio de nulidad, pues considerar que el particular debe esperar un acto de la autoridad tributaria al respecto, antes de acudir al órgano jurisdiccional, implicaría que el deber de ésta de

pronunciarse sobre la prescripción se incumpliera a su capricho, lo cual quebrantaría el derecho a la seguridad jurídica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 71/2014. Administradora Local Jurídica de Morelia, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 24 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Jesús Santos Velázquez Guerrero.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 404/2016 de la Segunda Sala de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 80/2017 (10a.) de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA DE DECLARARLA DE OFICIO, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA."

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 161028

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 150/2011

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 1412

Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL REQUERIMIENTO DE PAGO REALIZADO CON POSTERIORIDAD A QUE SE CONSUMÓ EL PLAZO PARA QUE SE ACTUALICE AQUÉLLA NO LO INTERRUMPE. De la interpretación del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación se colige que basta con que haya transcurrido el plazo de 5 años para que se actualice la prescripción del crédito fiscal, aun cuando el deudor no hubiera impugnado un acto de ejecución realizado por la autoridad con posterioridad a que se consumó dicho plazo, es decir, el acto de cobro posterior no puede interrumpir un lapso extinguido, ni implica respecto al nuevo acto una renuncia tácita al plazo de prescripción consumado. Lo anterior es así, porque la prescripción constituye una sanción contra la autoridad hacendaria por su inactividad derivada de no ejercer su facultad económico coactiva, de modo que una vez fenecido el plazo para que opere, el contribuyente puede hacerla valer, vía acción ante las propias autoridades fiscales cuando no se ha cobrado el crédito, o vía excepción cuando se pretenda cobrar, a través de los medios de defensa correspondientes, aun cuando la autoridad con posterioridad a la consumación de dicho plazo haya realizado un acto de cobro y éste no lo haya impugnado el deudor, ya que la prescripción no está condicionada a que el contribuyente impugne las gestiones de cobro realizadas con posterioridad a la consumación del plazo referido; sostener lo contrario, provocaría que fuera letra muerta el citado artículo 146, pues la autoridad indefinidamente llevaría a cabo actos de cobro, sin importar que hubiera operado la prescripción, lo cual es inadmisibles, dado que atentaría contra los principios de seguridad y certeza jurídica que inspiraron al legislador al establecer la institución de la prescripción.

Contradicción de tesis 261/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 17 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Tesis de jurisprudencia 150/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil once.

- - - Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: - - - - -

- - - - PRIMERO: Ha procedido el JUICIO DE NULIDAD promovido por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en contra de la SUBPROCURADURÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA PROCURADURIA FISCAL DEL ESTADO DE SONORA, TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA.- - - - -

- - SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la Subprocuradora de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Fiscal del Estado de Sonora, emita otra en la que declare la prescripción de las contribuciones omitidas por el período del año 2000 al año 2012 respecto del Impuesto Sobre Remuneración al Trabajo Personal 2% mensual de mérito, con fundamento en los artículos 88 fracción III y 91 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora; por las razones y motivos expuestos en el Considerando IV.- - - - -

- - - TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- - - - -

- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIÓ DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En doce de julio de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de
Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- - - -